

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, quien actúa a través de apoderado especial, contra la sociedad **METALURGICA DE SANTANDER S.A.S.**, representada legalmente por la señora **ELSA GARCÍA PRADA** o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- En los **HECHOS** y **PRETENSIONES** no indica los periodos de cotización a pensión objeto de ejecución.
- 2.- En el acápite **CUANTÍA** no precisa a cuánto ascienden en dinero los aportes e intereses pretendidos, por lo que no cumple el requisito formal previsto en el numeral 10º del artículo 25 del CPTSS, factor que fija la competencia del Juzgado para conocer del proceso en los términos del artículo 12 del CPTSS. La información que aquí consigne deberá ser coherente con la cuantificación de las pretensiones.
- 3.- No allega prueba de la existencia y representación legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por tanto, no satisface la exigencia prevista en el artículo 26 numeral 4º del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 117 del Código de Comercio.
- 4.- En el acápite **NOTIFICACIONES** no suministra los números de contacto (fijo y/o celular) de las partes y del apoderado, siendo este un requisito formal de la demanda exigido en el numeral 3º del artículo 25 del CPTSS.
- 5.- No prueba que, al radicar la demanda, simultáneamente remitió, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la demandada, como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
- 6.- El certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, data de más de 1 año previo a la fecha de radicación de la demandada, lo que impide verificar la exigencia y vigencia de la persona jurídica. Por tanto, deberá actualizarlo.

Al subsanar esta falencia, también deberá corregir el nombre del representante legal de la sociedad demandada y la dirección para efectos de notificación judicial, si a ello hubiere lugar.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2021-00089-00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADA: METALURGICA DE SANTANDER S.A.S.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA LABORAL** de Única Instancia, instaurada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, quien actúa a través de apoderado especial, contra la sociedad **METALURGICA DE SANTANDER S.A.S.**, representada legalmente por la señora **ELSA GARCÍA PRADA** o quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane los defectos anotados, **so pena de rechazo**. Para ello, deberá presentar un nuevo escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7068de085b3a8750e0fbce03d5c2d159ab10351f9aeec66970566119ba8a45e

Documento generado en 04/06/2021 12:42:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**